

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor García, señora Ebensperger, y señores Lagos, Montes y Sandoval, que permite postular al cargo de Concejal a los ciudadanos que cuenten con certificado de Cuarto Medio para Fines Laborales.

Fundamentos:

1. Con fecha 1 de abril del año 2014 comenzó a regir la ley N° 20.742, que tenía como esencial objetivo perfeccionar el rol fiscalizador del concejo municipal, fortalecer la transparencia y la probidad de las municipalidades y crear nuevos cargos funcionarios para la mejor gestión y administración comunal.
2. El numeral 12 del artículo primero del proyecto aprobado, cambió uno de los 5 requisitos que deben cumplir los candidatos a ser concejales por cada comuna, regulados actualmente en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades. El primer requisito es: ser ciudadano con derecho a sufragio; el segundo requisito es haber aprobado la enseñanza media formal o su equivalente; el tercer requisito es tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección; el cuarto requisito es tener su situación militar al día y finalmente como quinto requisito el que desee ser concejal no podrá estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece la ley, ni podrá tener dependencia a sustancias o drogas.
3. Se elevó el estándar del requisito que era saber leer y escribir por haber aprobado la enseñanza media formal o su equivalente; Requisito que, por una disposición transitoria de la misma ley, comenzará a regir para las elecciones municipales del presente año.
4. El requisito incorporado se presta para confusiones por cuanto no existe claridad sobre la situación en que se encuentran quienes cuentan con certificado de validación de estudios para fines laborales. Al respecto, el Decreto Exento N° 2.272, del Ministerio de Educación, de 14 de noviembre de 2007, en su artículo 2 letra d) establece que se entiende por examen de equivalencia para fines laborales: el proceso a que deben sujetarse las personas mayores de 18 años que necesiten comprobar un determinado nivel de estudios de Educación General Básica o de Educación Media Humanístico-Científica, para el sólo efecto de acceder al mundo laboral. Sobre la materia, el Ministerio de Educación ha interpretado que la enseñanza media comprobada por esta vía no habilita para postular al cargo de concejal, por cuanto no se estaría acreditando "haber aprobado o cursado" dicho nivel de estudios.
5. Por lo tanto, que el examen de equivalencia establecido por el Ministerio de Educación habilite a una persona para acceder al mundo laboral, no parece razonable que no le permita acceder a un cargo que significa ejercer un trabajo como servidor público al igual que cualquier funcionario de la administración del Estado.
6. La Contraloría General de la República, mediante el dictamen 22.963 de 24 de mayo de 2007, interpreta administrativamente que una funcionaria cumple con la exigencia de contar con licencia

de enseñanza media o equivalente en el caso de tener el certificado de equivalencia de estudios para fines laborales, verificándose en los hechos que se encuentra habilitada para ejercer sus actividades laborales habituales, relacionado con el dictamen 24.449 de 02 agosto de 1982, que presenta la realidad de quienes sin contar con una determinada certificación o licencia, cuentan con vasta experiencia en lo público o en su oficio, evaluada mediante la apreciación de sus compañeros en su gestión dentro de la corporación o por la votación de sus electores y su posibilidad de ser reelecto, en el caso de los concejales y alcaldes.

7. Es muy relevante tener presente la votación del ministro señor Hernán Vodanovic, en el control preventivo de constitucionalidad efectuado por el Tribunal Constitucional. El Señor ministro estuvo por declarar como inconstitucional el artículo 1 N°12 de la ley 20.742, toda vez que se entiende como una exigencia desmedida y desproporcionada, tanto por las condiciones requeridas para el ejercicio de una función de nivel inferior, cuanto por contradecir la evidente realidad social del país -en particular de las comunas alejadas de los centros urbanos- en las que una proporción considerable de la población no ha aprobado la enseñanza media formal.

8. Este requisito lo ha establecido el constituyente a propósito de algunos otros cargos de elección popular, como los de Diputado y Senador, pero no en todos los casos; así, en el más relevante de ellos, el de Presidente de la República, está ausente.

9. Ahora bien, la Constitución, en su artículo 124, requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, residir en la región durante un periodo previo y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale. Por idóneo se entiende el ser adecuado o apropiado para algo, y ciertamente dicha cualidad no se contrapone con la carencia de educación media, constituyéndose la exigencia del legislador orgánico constitucional en abusiva y exagerada, al identificar la idoneidad con el nivel medio de escolaridad. Piénsese en que la aplicación de ese criterio habría marginado del ejercicio de una función como ésta a preclaros servidores, que no tuvieron la oportunidad de completar —muchos ni la comenzaron- su enseñanza media. En nuestra sociedad, la norma excluye a un porcentaje importante de la población, precisamente en el cumplimiento de una función que debe ser satisfecha con el conocimiento que da la experiencia vital, lo que habitualmente se conoce como la "universidad de la vida". En la actualidad son muchos los concejales que hacen una gran labor de fiscalización y control de los recursos y de la gestión municipal, sin haber aprobado la enseñanza media formal.

10. El presente proyecto de ley, pretende fomentar la participación y el acceso de personas de esfuerzo que no cuentan con certificado de cuarto medio regular, por haberse dedicado a trabajar desde muy jóvenes, permitiendo extender a aquellas personas que tengan el certificado de cuarto medio laboral como habilitados para postular a ser concejales en las próximas elecciones.

11. Con el objeto de despejar eventuales reparos de admisibilidad del presente proyecto de ley, no incluye ninguna disposición legal que sea considerada de exclusiva iniciativa del presidente (Art. 65 CPR) o que no cumpla con los requisitos mínimos de forma (arts. 12 y siguientes de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y del Reglamento del Senado).

12. Por todo lo anterior, venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Modifíquese el artículo 73 letra b) del Decreto con Fuerza de ley N° 1 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para sustituir, el punto y coma que precede a la palabra "equivalente" en un punto seguido, agregando la siguiente oración "También se considerarán estudios equivalentes los acreditados mediante certificado de cuarto medio laboral;"

